



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 151/2019 bis

En Madrid, a 29 de noviembre de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. ~~XXX~~ contra la Resolución de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, de fecha 29 de agosto de 2019.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 2 de septiembre de 2018, el ahora recurrente, D. ~~XXX~~, fue sometido al correspondiente control antidopaje durante la celebración del Campeonato de España de Maratón XCM Titán Villuercas de Ciclismo, en Logrosán (Cáceres).

El resultado analítico obtenido fue adverso por detectarse *“Darbepoetina, perteneciente a la categoría S2.a Hormonas Peptídicas, factores de crecimiento, sustancias afines y miméticos. Sustancia no específica”*.

Tras el correspondiente proceso de recogida, transporte, conservación, custodia y análisis de las muestras realizado todo ello de conformidad con el procedimiento establecido en el Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte, y tras las manifestaciones formuladas por el propio interesado, se acordó la incoación del correspondiente expediente considerándose que los hechos expuestos, de resultar acreditados, eran constitutivos de una infracción muy grave en materia de dopaje, tipificada en el artículo 22.1.a) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio. De conformidad con el entonces vigente artículo 23.1.a) del referido cuerpo legal, la sanción que, en su caso llevaría aparejada esta infracción, sería la suspensión de licencia federativa por un periodo de cuatro años y una multa de 3.001 a 12.000 euros, habida cuenta que el citado precepto señala que *“Esto no obstante, se impondrá una suspensión de la licencia por un periodo de cuatro años cuando la infracción no se haya cometido con una sustancia específica o cuando aun siendo así, la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte demuestre que la infracción fue intencionada”*.

El ahora recurrente presentó escrito de alegaciones al mencionado acuerdo de incoación y solicitó la realización de un segundo análisis (muestra B), aportando a tal efecto el justificante de pago. El 15 de enero de 2019 tuvo entrada en el Registro de la AEPSAD el informe del análisis de la muestra B y en el que se confirma la presencia de la sustancia detectada, lo que se notificó al deportista el 23 de enero de 2019.

**SEGUNDO.-** En la misma fecha de 15 de enero de 2019, el recurrente, Sr. XXX, había presentado escrito de alegaciones solicitando la anulación del acuerdo de incoación del procedimiento sancionador por lesionar gravemente, según expone, sus derechos y libertades al considerar que habiéndose solicitado un contraanálisis, ya se había acordado la incoación del procedimiento sancionador.

Con fecha 8 de febrero de 2019, el Sr. XXX volvió a presentar escrito de alegaciones solicitando en este caso un nuevo medio probatorio en relación a la identificación de la persona encargada de realizar la analítica de sangre.

Por Providencia de 10 de abril de 2019 se dio traslado al recurrente de la respuesta del Laboratorio de Control de Dopaje de Madrid a las cuestiones planteadas por aquel en la proposición de prueba y en su escrito de alegaciones de 8 de febrero de 2019.

El 2 de mayo de 2019, el recurrente volvió a solicitar, por medio de escrito de alegaciones, una nueva proposición de prueba y documental adjunta consistente en un estudio de falso positivo.

**TERCERO.-** Con fecha 7 de julio de 2019, el órgano instructor elevó propuesta de resolución sancionando al Sr. XXX por una infracción muy grave en materia de dopaje, tipificada en el artículo 22.1.a) de la citada Ley Orgánica 3/2013.

El 9 de julio siguiente, el deportista presentó escrito de alegaciones a la propuesta de resolución solicitando “exhibición del expediente AEPSAD 60/2018”. Y, con fecha 15 de julio de 2019, presentó escrito de alegaciones en el que venía a manifestar su disconformidad con lo expuesto en la propuesta de resolución y se ratificaba en todos y cada uno de los escritos presentados durante la tramitación del procedimiento sancionador.

El 25 de julio siguiente, el deportista presentó un tercer escrito de alegaciones solicitando información sobre una investigación de un supuesto delito de descubrimiento y revelación de secreto”. Según se desprende del expediente y se refiere en la Resolución ahora impugnada, la División de Asuntos Jurídicos de la AEPSAD remitió nota interior dando respuesta a la solicitud del deportista señalando que respecto a los supuestos hechos delictivos descritos por el periodista como “acoso, injurias y calumnias”, no es competente la División de Investigación e Inteligencia del Departamento de Control y Dopaje, de conformidad con la Ley Orgánica 3/2013. Y, por lo que se refiere a la revelación de secretos, indica que la única comunicación que se ha llevado a cabo desde la AEPSAD fue la realizada el 20 de noviembre de 2018 a la Real Federación Española de Ciclismo.

**CUARTO.-** Con fecha 29 de agosto de 2019, la AEPSAD dictó Resolución por la que se sancionaba al Sr. XXX como responsable de una infracción muy grave en materia de dopaje, tipificada en el artículo 22.1.a) de la Ley Orgánica 3/2013, con la sanción de suspensión de licencia federativa por un periodo de cuatro años en aplicación de lo previsto en el artículo 23.1 del mismo texto legal y en relación con lo prevenido en el artículo 27 de esa misma ley.

**QUINTO.-** Con fecha 2 de septiembre de 2019, D. XXX ha presentado ante este Tribunal recurso frente a la citada Resolución de la AEPSAD.

El recurrente no comparte la referida Resolución, principalmente, por los mismos argumentos que ya expuso en su escrito de alegaciones presentado cuando se le notificó la propuesta de resolución de la AEPSAD. En concreto, en el ordinal primero de su recurso se ratifica íntegramente en todos y cada uno de los escritos presentados en el presente procedimiento.

En las alegaciones siguientes formuladas en el citado recurso de apelación, el Sr. XXX insiste en que no se han practicado las pruebas y emitido los informes solicitados a su instancia en el curso del procedimiento; cuestiona la regularidad de la cadena de custodia de las muestras analizadas y su transporte, reiterando lo que a su juicio supone una insuficiente acreditación de las condiciones de transporte; alega indefensión que se le causa al no habersele hecho entrega del informe analítico de la muestra A previamente a la realización del análisis de la muestra B; considera que le han sido vulnerados los derechos fundamentales, ya denunciados a lo largo del expediente sancionador, reiterando cuestiones ya planteadas en escritos anteriores; y, finamente, cuestiona el resultado adverso, afirmando que podría tratarse de un caso de falso positivo.

**SEXTO.-** Ha informado la AEPSAD el 23 de septiembre de 2019 en un extenso y motivado informe considerando, en síntesis, que la Resolución dictada es ajustada a Derecho.

**SÉPTIMO.-** En el recurso presentado por el Sr. XXX, tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho como ya se ha indicado más arriba, solicitó, por medio de Otrosí Digo, la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha Resolución en tanto se resolviera el recurso interpuesto. Argumenta su solicitud en el hecho de que la ejecución de la misma podría causarle daños de imposible o difícil reparación *“no solo en lo que se refiere al deporte que practico –BTT ciclismo- sino principalmente por el hecho de que presido la Federación XXX y soy miembro de la Junta Directiva de la XXX, de manera que... los daños serían irreparables, al conllevar la dimisión de los cargos que ocupo en*

*dichas Federaciones*". Añade el ciclista que formula ahora el recurso que, además, el próximo domingo 8 de septiembre, se celebra el campeonato de España XCM en Cazorla, *"donde me encuentro inscrito como participante en dicho campeonato, con la resolución de sanción, me impide participar en dicho evento"*.

Este Tribunal dictó Resolución el 6 de septiembre de 2019 estimando la solicitada medida cautelar, entre otras razones por la inmediata participación en un campeonato el pasado 8 de septiembre al que no podría concurrir de no atender a tal solicitud de medida cautelar, toda vez que la Resolución recurrida ya determinaba el plazo de suspensión de licencia, siendo el *dies a quo*, el 29 de agosto de 2019 y el *dies ad quem*, el 29 de mayo de 2023.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.-** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

**TERCERO.-** En lo atinente al plazo, la Resolución impugnada es de 29 de agosto de 2019 y el recurso ha sido presentado el 4 de septiembre siguiente, por lo que ha sido presentado dentro del plazo previsto en el art. 40.3 de la Ley Orgánica 3/2013.

**CUARTO.-** En lo que se refiere al fondo del asunto, la infracción que se imputa al deportista es la prevista en el artículo 22.1.a) de la Ley Orgánica 3/2013 de 20 de junio (*"El incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el artículo anterior, que dé lugar a la detección de la presencia de cualquier cantidad de una sustancia prohibida, o de sus metabolitos o marcadores, en las muestras físicas de un deportista."*).

El deportista cuestiona especialmente el procedimiento en cuanto a las pruebas practicadas. El artículo 39.6 del mismo cuerpo legal determina que *“No obstante lo dispuesto en el apartado anterior serán de inexcusable aplicación las siguientes reglas especiales de prueba: a) Un resultado analítico adverso en un control de dopaje constituirá prueba de cargo o suficiente a los efectos de considerar existentes las infracciones tipificadas en el artículo 22.1.a) y b) de esta Ley. A estos efectos se considerará prueba suficiente la concurrencia de cualquiera de las circunstancias siguientes: (i) Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra A del deportista cuando éste renuncie al análisis de la muestra B y ésta no se analiza; (ii) Cuando la muestra B del deportista se analice, aunque el deportista no haya solicitado su análisis, y el análisis confirme la presencia de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores detectados en la muestra A del deportista; (iii) Si se divide la muestra B del deportista en dos botes y el análisis del segundo confirma la presencia de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores detectados en el primer bote”*. Y, seguidamente, se establecen una serie de presunciones que el deportista tampoco ha tenido presentes en sus diversos escritos de alegaciones.

A instancia del deportista se practicó el análisis de la muestra B con código 618692 que resultó confirmatoria de la presencia de la sustancia detectada en la muestra A con idéntico código, de las tomadas al deportista el día 2 de septiembre de 2018 en el Campeonato de España de Maratón XCM Titán Villuercas de ciclismo, celebrado en Logrosán (Cáceres). De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 39.6 de la Ley Orgánica 3/2013, el resultado de los análisis practicados en las muestras del deportista son prueba suficiente de la infracción cometida. A este respecto debe recordarse la abundante jurisprudencia constitucional en el sentido de que las supuestas vulneraciones del proceso en la práctica de la prueba han debido suponer para el recurrente una efectiva indefensión, lo que no se ha producido en el presente caso a la vista de la tramitación del expediente que ha seguido, tal y como señala la AEPSAD, no solo los principios previstos en la Ley Orgánica 3/2013 sino también en el procedimiento establecido en el Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte.

**QUINTO.-** Con relación a las supuestas irregularidades denunciadas por el recurrente con relación al transporte y custodia de las muestras analizadas, tampoco se ha acreditado que dicho proceso no se haya llevado a cabo de forma adecuada. La mera invocación de la alta temperatura ambiental que había en ese momento en Cáceres, no puede ser en ningún caso prueba suficiente de que el transporte de las muestras al laboratorio no se hizo de forma ajustada a como establecen las normas

ya citadas así como la Orden PRE/1832/2011, de 29 de junio, por la que se regula el área de control del dopaje, el material para la toma de muestras y el protocolo de manipulación y transporte de muestras de sangre (vid. capítulo IV relativo al protocolo de manipulación y transporte de las muestras de sangre extraídas en controles del dopaje) o el Código Mundial Antidopaje en cuyo apartado 9.3 se indican los requerimientos para el traslado y almacenaje de muestras y documentación (*"la Autoridad de Recogida de Muestras autorizará un sistema de transporte que garantice que las muestras y la documentación sean trasladadas de una forma que proteja su integridad, identidad y seguridad."*).

**SEXTO.-** Otra de las alegaciones que formula el recurrente es la relativa, como ya hizo antes de la Propuesta de Resolución, a la práctica de las muestras A y B y el orden en que fueron llevadas a cabo ambas. Sin embargo, nuevamente, debe rechazarse cualquier argumento relacionado con esta alegación habida cuenta que los informes analíticos de las citadas muestras se practicaron en los términos que establecen las normas preferidas en los fundamentos de derecho cuarto y quinto. Como ha puesto de manifiesto la AEPSAD, *"en ningún texto legal, ni nacional ni internacional puede encontrarse texto alguno que establezca el carácter preceptivo, ni siquiera recomendado, de la disposición previa del informe analítico de la muestra A, a la realización del análisis de la muestra B, ni su carácter secuencial ni plazos para ello, lo que es prueba bastante de que, como se ha dicho, nada tienen que ver el informe analítico de una prueba ya realizada con la realización del análisis en el que el propósito es confirmar la presencia de la sustancia ya detectada en uno anterior"*.

En definitiva, ninguna de las muchas sospechas que el ciclista invoca con relación a las muestras A y B, en lo relativo a su transporte, conservación y realización de las mismas, han sido acreditadas no pudiendo en consecuencia estimarse el recurso formulado ante este Tribunal.

Siendo ello así, ha de considerarse la Resolución impugnada ajustada a derecho en aplicación del artículo 22.1.a) y de la imposición de las sanciones previstas en el artículo 23.1 de la Ley Orgánica 3/2013, cuyo párrafo segundo determina que *"se impondrá una suspensión de la licencia por un periodo de cuatro años cuando la infracción no se haya cometido con una sustancia específica o cuando aun siendo así, la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte demuestre que la infracción fue intencionada"*. En el presente caso, tal y como ya se ha indicado en los antecedentes se trata de una sustancia no específica, por lo que el periodo de suspensión es el de cuatro años y no el de dos al que se refiere el párrafo primero del artículo 23.1.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte

**ACUERDA**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~ contra la Resolución de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, de fecha 29 de agosto de 2019.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

